



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

01
EXP. N.º 9498-2005-PA/TC
HUAURA
DELIA C. KUT PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Delia C. Kut Paredes contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 95, su fecha 2 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 32825-2000-ONP/DC, y que, en consecuencia, se actualice y nivele su pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 23908, con la indexación trimestral y los devengados correspondientes.

La emplazada afirma que no se puede amparar la pretensión ya que el artículo 1.º de la Ley N.º 23908 fue derogado tácitamente por el artículo 31.º de la Ley N.º 24786, de fecha 12 de enero de 1988, y que el artículo 4.º de dicha ley fue derogado por el Decreto Legislativo N.º 757, con fecha 13 de noviembre de 1991, es decir, antes de que ésta adquiriera su derecho a una pensión de jubilación.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Huaura, con fecha 26 de julio de 2005, declara fundada en parte la demanda considerando que a la fecha de la contingencia se encontraba vigente la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que para dilucidar el asunto controvertido se requiere de una etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 1 de autos, mediante la Resolución N.º 32825-2000-ONP/DC, se otorgó pensión de jubilación a favor de la demandante a partir del 1 de octubre de 1992, por la cantidad de veintiocho nuevos soles con cincuenta y cuatro céntimos (S/.28.54) mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que fijó en 12 intis millón el Ingreso Mínimo Legal, y que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en 36 intis millón, equivalente a treinta y seis nuevos soles (S/.36.00), monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.
5. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó a la demandante la pensión por un monto inferior al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto por ser ello más beneficioso, aplicando el artículo 1236 del Código Civil; se abonen las pensiones devengadas generadas hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
6. No obstante, importa precisar que, conforme a las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, en el presente caso, se acreditaron 5 años de aportaciones. En concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/.270.00 el monto mínimo para los pensionistas que acrediten 5 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9498-2005-PA/TC
HUAURA
DELIA C. KUT PAREDES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 32825-2000-ONP/DC.
2. Ordenar que la emplazada expida en favor de la demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima y abone las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. **INFUNDADA** la demanda respecto a la indexación trimestral y la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente.

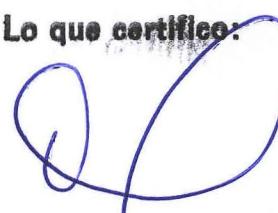
Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA




Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivedeneira
SECRETARIO RELATOR (e)